

Sabanalarga, seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00573-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: OMAR AUGUSTO MERCADO MACHACON.
CAUSANTE: TOMAS MERCADO PENENREY.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por el señor OMAR AUGUSTO MERCADO MACHACON, en donde funge como causante el finado TOMAS MERCADO PENENREY.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

- La presente la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por OMAR AUGUSTO MERCADO MACHACON, en donde funge como causante el finado TOMAS MERCADO PENENREY, nos fue asignada siguiendo las reglas de reparto.
- Con auto de la data Octubre 23 de 2019, se inadmitió la demanda ordenándose a la parte demandante subsanar los defectos de que adolecía so pena de rechazarse.
- Con proveído de noviembre 06 de 2019, se rechazó la demanda, bajo la causal de no haberse corregido dentro del término de ley concedido.
- Consecuentemente, a través de auto de noviembre 18 de 2019, se dejó sin efecto el auto de rechazo de demanda en referencia, por no haberse surtido el trámite de notificación por estado del auto de octubre 23 de 2019, con el que se inadmitió la demanda.
- En noviembre 26 de 2019, el apoderado judicial allego memorial dentro del término de ley concedido, con intención de subsanar los defectos de que adolece su escrito demandatorio, y para ello anexo registro civil de defunción del finado TOMAS MERCADO PENENREY, registros civiles de nacimiento de los señores PIEDAD, BRIYIT y OMAR AUGUSTO MERCADO MACHACON, y poder actualizado e individualizado de señor OMAR AUGUSTO MERCADO MACHACON.
- Con auto fechado febrero 06 de 2020, este despacho procedió a realizar control de legalidad sobre el proceso al tenor del Artículo 132 del C.G.P., en aras de evitar una eventualidad nulidad procesal, e inadmitió la demanda ordenándose a la parte demandante subsanar los defectos de que adolecía so pena de rechazarse.

Ahora retorna nuevamente la aludida demanda al despacho, con escrito de subsanación presentado dentro del término de traslado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO.

Aunando en lo anterior, advierte el despacho que, al momento de subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presenta modificación sustancial en los hechos de la demanda, al indicar el nombre y dirección de la cónyuge supérstite, señora MARIA MACHACON MENDOZA, y al presentar el inventario de los bienes relictos del

causante. Así mismo, allegó nuevas pruebas al proceso, tales como poder otorgado por el demandante, señor OMAR AUGUSTO MERCADO MACHACON, registro civil de nacimiento de los señores TOMAS MERCADO PENENREY y MARIA CLEOFE MACHACON MENDOZA, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabanalarga (Atl.), copia simple de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso de sucesión en que fungían como causantes los señores FELIX MERCADO CORONADO y ANDREA PENENREY DE CORONADO, adiada mayo 16 de 2013.

Al respecto, el Numeral 1º del Artículo 93 del C.G. del Proceso, establece que la reforma de la demanda, procede:

*1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

Así mismo el numeral 3º, indica:

*3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

En ese orden de ideas, atendiendo la premisa normativa enunciada, es claro que al momento en que el apoderado judicial de la parte demandante corrige su escrito demandatorio, omitió presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito; razón por la cual, es del caso no tener por corregida la demanda en este sentido.

Como bien puede observarse, una causal de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan en debida forma los defectos advertidos por el o la Juez en el auto inadmisorio de la demanda.

Con base en lo reseñado, teniendo en cuenta la parte actora no dio cabal cumplimiento a los diferentes requerimientos planteadas por el despacho en torno a los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, se debe inexorablemente rechazar la presente demanda y devolverla si necesidad de desglose de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

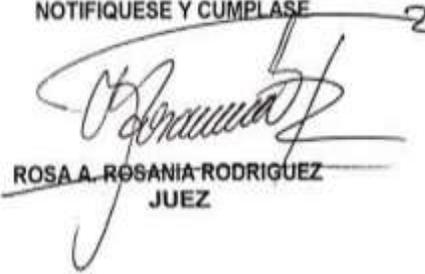
#### RESUELVE:

**1º. RECHACESE** la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por el señor OMAR AUGUSTO MERCADO MACHACON, en donde funge como causante el finado TOMAS MERCADO PENENREY, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**2º. DEVUELVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)

Sabanalarga, 7 de mayo de  
2021 Notificado por estado N.º 57

  
MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f10dd7a4124a4a5baceef0ce5a8f76fe6dc80d7bb8ef87a38d3503d7a3a8c5

Documento generado en 06/05/2021 04:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>